

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.º Se concede á las empresas de obras públicas:

1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la au-

toridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente á indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotación, se abonará al dueño, ó á la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa á indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecución se detendrá por las oposiciones que bajo cualquiera forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposición que se oponga á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oído el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la eje-

cución del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiación.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasación de las propiedades que sean necesarias para su construcción. Para la declaración de utilidad pública se procederá conforme dispone el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841; sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecución de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiación, prescribiéndoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de 10 días, para que presenten las reclamaciones que les convenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del expresado Real decreto se entiende para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que correspondiere.

Art. 5.º Transcurrido el término prescrito y resueltas las reclamaciones que

se hayan presentado, se procederá á la tasación; y á este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en unión con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasación.

Art. 6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados, y á falta de estos, por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasación, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y éste verificará la tasación puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algún particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administración.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasación se hagan legalmente, y si notáre algún abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.º En la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresión de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasación de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10.º El Ingeniero llevará por

términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo á la Dirección.

Art. 11. La tasación se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Dirección de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas á expropiación se expedirán libramientos, que se entregarán á los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiación ú ocupación de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidación para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas, el dueño de la finca y el que reclame indemnización por causa del enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasación de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdicción á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecución de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasación, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnización de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecución de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupación temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecución de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construcción, se observarán las reglas siguientes.

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupación temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolución, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Dirección de Obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitación de operarios

al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construcción que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasación de los materiales necesarios para la construcción de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construcción de la obra, se verificará la tasación por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnización liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasación verificada, antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupación.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupación.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecución de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilación.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasación de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administración de la obra, ó por el contratista que la ejecute en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1855, la vía contenciosa contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecución de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasación de las fincas sujetas á expropiación contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operación por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del Gobernador superior civil, y contra esta enta-

blar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gac. núm. 269.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, y por recurso de nulidad, entre partes; de la una la sociedad minera titulada *Los ocho amigos*, establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Perez Hernandez; y de la otra la Administración general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada *Corre que te pillan*, existente en la Sierra del Egarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina *Corre que te pillan* por tener en suspenso sus labores mas tiempo del permitido por la ley, dándole por límites al Norte, la mina *San Pedro*; al Sur *La Felicidad*; al Poniente *La Perdida*, y al Levante *La Rambla de la Boltada*.

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al espresado denuncia en concepto de representante de la sociedad *Los ocho amigos*, acompañando una información sumaria testifical en justificación de su derecho.

Tercero. Que á dicho denuncia siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y D. Rafael Arnau, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestion se

había trabajado con poquisima actividad, según indicaban sus labores, excepto las que se habían emprendido despues de la fecha del primer denuncia, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma pertenencia en el sitio de la *Rambla de la Boltada*.

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados hechos según noticia por diferentes sujetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncia, opinaba que no lo había estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenia la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina *Corre que te pillan*.

Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera *Los ocho amigos*, pretendiendo la revocación del decreto de caducidad, y la contestación de la parte de la Administración con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intención, como de documentos, y entre estos mas particularmente:

Primero. La compulsión del expediente de denuncia de la mina *La Perdida* en 5 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcación á la *Corre que te pillan*:

Segundo. La del denuncia de *La Felicidad*, incoado en 19 de Febrero de 1849, en el cual se le da por limite al Sur *La corre que te pillan*:

Tercero. La del denuncia del escorial *San Gumersindo*, por Don José Lopez Cayuela en 29 de Enero de 1845, dándole su situación en *La Rambla de la Boltada*, y su lindero por el Poniente con la expresada mina, así como la demarcación del mismo, practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo limite;

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que al demarcar la mina titulada *Bella Union*, tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias *Felicidad* y *Perdida*, resultando la *Felicidad* colindante con la *Bella Union* y *Perdida*, y sobrepuesta á la *Corre que te pillan* y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad:

Vista la diligencia de inspección

ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, según los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podía considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley:

Vista la reclamación de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspensión pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el día primeramente señalado, sin nueva citación ni asistencia de su representante:

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo, artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1855, por la que absolvió á la Administración de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelación y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad *Los ocho amigos*, y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de pronunciarse aquella, á fin de que se verifique de nuevo la diligencia de inspección ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á este lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspección ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1855:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Considerando, que rectificada la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera *Los ocho amigos*, y subsanados los vicios de que adolecía la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del

recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelación, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del expresado recurso:

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por los informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habían ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina *Corre que te pillan*, y situada dentro de su demarcación; labores emprendidas con actividad, según se expresó el Ingeniero Tirado al informar en 31 de Enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia *Corre que te pillan* con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escombro ó terreno no registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcación, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, esto mismo sucede con respecto á la terrera; porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de Setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con objeto de obtener aguas para el lavado de la terrera.

Considerando que la superposición de la mina *Felicidad* á la *Corre que te pillan*, con que se ha tratado de esforzar la inducción de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella:

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1855 por los Ingenieros Lasala y Monasterio, hallándose en oposición con lo que arrojan los expedientes de denuncia de la mina *Felicidad* y terrera *San Gumersindo*, en que los mismos denunciadores dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando, en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razón á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse desde que la

sociedad entró en posesión de la mina, lo cual, además de no hallarse prescrito en la ley, en manera alguna contradice la existencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denunciado, que es la regla seguida en estos casos:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hèvia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda y el Conde de Cleonard,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Corre que te pillan*, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. — Juan Sunyé.

(Gac. núm. 268.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputación de esa provincia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esa ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporación, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Desde el día 5 de Octubre próximo quedará abierta la estación telegráfica de Jerez para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 10 del mismo para el de la internacional.

Madrid 29 de Setiembre de 1858. — El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

(Gaceta núm. 275.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 432.

AGRICULTURA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1854, se inserta á continuación la de 15 de Noviembre de 1855 por la que se prohibieron las llamadas *derrotas de mieses*.

REAL ORDEN.

«Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremedera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Corrospendiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito, uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda

autorizarse la derrota.

5.º Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la más esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar, de los Alcaldes su más puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1855.—Esteban Collantes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Santander 26 de Setiembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 434.

Requisitoria de captura.

El día 14 de Setiembre último salió del pueblo de Castañeda, á la feria de San Cifrian (Asturias) Miguel Villegas, sordo-mudo, á comprar unas vacas y no ha regresado á su casa.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán activas diligencias en averiguación del mismo cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de Castañeda. Santander 4 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Sordo-mudo, estatura regular, color moreno, cara rayada de virruelas: viste chaqueton azul, pantalón idem, sombrero ongo blanco.

CIRCULAR NUMERO 435.

D. Juan de Sarabia Castillo y D. José de la Cabada Casa, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Seña, para trasladarse á la Habana.

D. Laureano Gutierrez Diego, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marrón, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 8 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha de ayer me comunica una orden de la Dirección general de Contribuciones, por la que se declaran cesantes á D. Santiago de la Grana y D. Victor Lopez Rueda, Investigadores de la Contribucion de Subsidio de esta provincia, nombrando en su lugar á D. Segundo Martinez y D. Candido Gonzalez; cuyos sujetos al tomar posesion se les proveerá de la competente orden con el objeto de que sean reconocidos por los pueblos á donde se les destine.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes corresponda. Santander 7 de Octubre de 1858.—Mariano Torregrosa.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las dos de su tarde, se rematarán en esta sala constitucional bajo mi presidencia las leñas del sitio de la Peña de Cabarga, que producirán unas cincuenta y cinco cargas de carbon, las cuales fueron concedidas al pueblo de Sobremazas, por Real orden de 19 de Diciembre último y se hallan evacuadas en la cantidad de 1980 rs. vn. Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y 15 dias antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Medio Cudeyo y Octubre 3 de 1858.—Pablo de la Lastra.—José Antonio Fernandez, Secretario.

El Ayuntamiento de Arnuero, en sesion celebrada en esta fecha,

ha acordado sacar á pública subasta y á la venta libre, por todo el año próximo de 1859, los artículos de consumo y arbitrios provinciales y municipales. Tambien ha acordado sacar á remate para el mismo año, el valor de sus propios consistentes en dos casas taberna ó meson, propio su producto de los pueblos de Isla y Castillo de esta jurisdicción. Todo bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos del remate, los que tendrán lugar en las casas consistoriales en los dias 30 del corriente y seis de Noviembre próximo de dos á cuatro de la tarde en cada uno de dichos dias: y si hubiese lugar á un tercer remate por no haber leitador en el primero, se celebrará en las mismas horas y sitio citados el 15 de dicho Noviembre, haciéndose la adjudicacion en seguida al mas ventajoso postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Arnuero 2 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel de Colina.—Antonio de Zuvietta, Secretario.

En el pueblo de la Poblacion de Suso, Ayuntamiento de Campó de Suso, partido de Reinosa, se halla en custodia desde el 30 de Mayo último una vaca de tres á cuatro años, color de avellana oscura, un poco negra por el pescuezo y corva. La persona á que corresponda podrá presentarse á recogerla y pagar los gastos. Campó de Suso 4 de Octubre de 1858.—Saturnino Martinez.

Del puerto de Lejos, ha desaparecido una yegua hace diez ó doce dias de la pertenencia de D. Pedro de Cos, vecino de Abiada, de este Ayuntamiento, la cual tiene las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño, labrada de las manos por las cañas y un poco manca de la derecha, con una N. en un cuarto trasero. La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de esta alcaldía ó de su dueño. Campó de Suso 4 de Octubre de 1858.—Saturnino Martinez.

En el pueblo de Bárcena de Pié de Concha, y con las yeguas del Secretario del ayuntamiento, se halla una parida con una potra como de cuatro á cinco meses de edad, esquilada por la cola y orejas segun se acostumbra poner en la feria de San Mateo, color acanelada, sin señal alguna.—Señas de la yegua: negra fina, alzada de seis y media á siete cuartas, tiene una estrella en medio de la frente, edad desconocida y está esquilada por la cola y clin al parecer en el último mes de Marzo. Quien sea su dueño puede presentarse á recoger una y otra pagando los gastos de custodia que ha ocasionado.

Agencia General de Negocios á cargo de D. Casimiro Calderon, Rivera, número 20.

Próxima á continuar la desamortización civil, y quizá, tambien la eclesiástica, esta Agencia se apresura á poner en conocimiento de sus numerosos comitentes en particular y del público en general, que continuará haciéndose cargo y despachando con la actividad que le es característica todos los negocios relativos á este asunto, para el que posee especiales conocimientos y eficaces medios de accion. Desde el acto de la subasta, hasta la aprobacion del remate por la junta superior, se encarga la Agencia de todos los incidentes y tramitacion de los expedientes.

Deuda del Estado.—La Agencia se encarga de la conversion ó venta de todos los créditos de deuda contra el Estado como son: láminas, certificaciones, vales reales, participes legos, duplicados, consolidados ó no consolidados, carpetas residuos; títulos de 4 y 5 por 100, y billetes de Tesoro, exceptuando los documentos públicos que tengan por apéndice, no negociables, ó intransferibles. De cangear los recibos que tienen los propietarios é industriales, pertenecientes á los anticipos de Domnech, y de 230 millones, vender y comprar los billetes que dan en equivalencia.

Compra de deudas contra particulares y empresas.—Del cobro, negociacion ó venta, de todos los créditos que por cualquier concepto obren en las provincias, ya sean pagarés ó libranza contra el Tesoro, letras, recibos, escrituras contra empresas, sociedades ó particulares.

Deuda del Personal.—De activar el despacho, recoger los títulos y venderlos, si conviene á los interesados, de las liquidaciones procedentes de atrasos del personal, para lo cual han de remitirse los poderes á favor de la Sociedad.

Comisiones comerciales.—De comprar y vender en comision toda clase de bienes raíces, rústicos y urbanos, granos, semillas, caldos, combustibles, muebles y semovientes, toda clase de géneros coloniales, y admite cuantas consignaciones se le hagan para la traslacion, colocacion ó venta de toda clase de efectos comerciales, industriales y agrícolas.

Máquinas.—De adquirir en la Corte ó importar del extranjero toda clase de máquinas, instrumentos, artefactos y manufacturas.

Bancos y caja de Depósito.—De todos los negocios de banca y bursátiles, negociacion de letras y pagarés, autorizacion para cobrar intereses en los Bancos y caja de Depósitos procedentes de fianzas ó de depósitos voluntarios y necesarios.

Clases pasivas.—De la rehabilitacion en nómina de los retirados ó cesantes que hubieran dejado de percibir sus haberes, viudedades, jubilaciones, fianzas, alcances, así como de aprobacion de clasificacion de los esclaustrados.

Administracion de fincas.—De la Administración, compra y venta de fincas rústicas y urbanas que estén situadas en España así como la administración y venta de censos. De la formacion de inventarios, y formalizacion de testamentos, confeccion ó arreglo de cuentas de tutoria, de comercio, de administración, ú otro cualquier género; copia y traslacion de escrituras y de toda clase de documentos.

Del 15 al 20 del corriente saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española **O**, su capitán D. José M. de Larragan. Admite pasajeros á quienes ofrece un esmerado trato, y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente hermanos y Compañía, de este comercio, Santa Lucia num. 2.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.